

**Sentencia Corte Suprema Rol N° 24.688-2020  
“Fernández Acuña, Yazmín con Fisco de Chile”**

<b>Tribunal</b>	Corte Suprema
<b>Rol</b>	N° 24688-2020
<b>Fecha</b>	11 de noviembre de 2020
<b>Partes</b>	Yazmín Eriksen Fernández Acuña; y, Fisco de Chile
<b>Tipo de recurso</b>	Recurso de Casación en el Fondo
<b>Materia General</b>	Excepción de cosa juzgada; derecho internacional de los Derechos Humanos; derecho interno; control de convencionalidad.
<b>Materia Específica</b>	La Sra. Fernández Acuña sostiene que se aplicó erróneamente el art. 177 del Código de Procedimiento Civil, al acogerse la excepción de cosa juzgada –por tanto, espuria, fraudulenta o aparente- pues, en consecuencia, el Estado ha negado el derecho a la reparación, a la protección judicial a las garantías judiciales y a un trato igualitario o ecuánime de los cuales es titular ella, la cónyuge de la víctima –Humberto Juan Carlos Menanteau Aceituno-. También importa desconocer la responsabilidad del Estado por su homicidio, cometido por sus agentes, todo lo cual tiene fundamentos constitucionales –art. 1° inc. 1°; 5° inc. 2°; 6° inc. 1° y 2°; 19 n° 3 inc. 1°; y, 38 inc. 2°- y de derecho internacional –art. 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados- (c. 1°).
<b>Decisión</b>	Se rechaza el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la Sra. Fernández Acuña, en relación al fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la sentencia del 4° Juzgado Civil de Santiago, por la que se acogió la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile, desestimando la demanda de responsabilidad extracontractual del Estado por daño moral.
<b>Normativa</b>	Art. 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; art. 1° inc. 1°, 5° inc. 2°, 6° inc. 1° y 2°, 19 n° 3 inc. 1° y, 38 inc. 2° de la Constitución Política; y, art. 177 del Código de Procedimiento Civil
<b>Principales Argumentos</b>	- La excepción de cosa juzgada tiene lugar cuando concurren dos litigios entre las mismas partes, seguidos ante el mismo o diverso tribunal –uno de los cuales debe estar concluido y el otro pendiente-, siempre que versen sobre igual objeto pedido y con demandas basadas en la misma causa de pedir (c. 4°). Así, configura un límite al derecho que tienen las partes para discutir lo decidido cuando la pretensión ya ha sido resuelta por sentencia ejecutoriada previa, confiriéndole un carácter inmutable (c. 5°). Lo anterior, se verifica en el caso concreto (véase: c. 6°). - Empero, aun cuando no se hubiere verificado el efecto de cosa juzgada, no puede prosperar el recurso de nulidad sustancial pues



	<p>la Corte Suprema ha señalado en causa Rol 87.827-2016 que no es posible cimentarla en fuentes constitucionales y de derecho internacional, puesto que ellas se plasman en los principios y garantías que normalmente encuentran su desarrollo en preceptos legales –son estos aquellos cuyo quebrantamiento ha de ser acusado-. En la especie, no existe fuente internacional que fije la obligación de indemnizar perjuicios civiles cuando ello ya fue objeto de una decisión previa y ejecutoriada (c. 8°).</p> <p>- Por otra parte, que no sea posible oponer normas de derecho interno para dejar de cumplir obligaciones internacionales, según los art. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), se refieren a aquellas de carácter sustantivo, y no de orden procesal, como lo es la excepción de cosa juzgada (c. 10°).</p>
<b>Comentarios generales</b>	<p>Una primera cuestión a comentar es la incoherencia de que en el c. 8° se critique la inexistencia de fuente de derecho internacional que obligue a indemnizar los perjuicios civiles si ello ya fue objeto de una decisión previa y ejecutoriada, cuando previamente, en el mismo c. 8°, se señala que el recurso de casación en el fondo no puede fundarse en normas constitucionales y de derecho internacional, sino que legales. Tal vez ésta sea la razón por la que el Ministro BRITO hace constar que no comparte tal primera parte del c. 8°.</p> <p>Pero tal vez lo más relevante de esta sentencia sea el análisis de la vinculación del derecho internacional y, en especial, del de los Derechos Humanos, con el ordenamiento jurídico nacional. Así, destaca –y es susceptible de críticas–,</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- La afirmación de que los art. 27 y 28 de la CVDT estén referidos a que las normas de derecho interno que no pueden invocarse para justificar la inobservancia de los Tratados Internacionales solo puedan ser aquellas de carácter sustantivo y no así las de corte procesal o formal –como la excepción de cosa juzgada- (c. 10°);</li><li>- Que haya sostenido la supremacía jerárquica de las fuentes formales de derecho interno por sobre aquellas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos fundado en la soberanía nacional, la autonomía de los tribunales y en que el primer orden jurídico no le reconoce a las sentencias de tribunales extranjeros la fuerza necesaria para servir de precedente obligatorio (c. 11°);</li><li>- Que haya afirmado que lo anterior, empero, no importa rechazar los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), pero sí la intermediación del control de convencionalidad en el ámbito interno; y, que de igual manera, por la vía interpretativa, los tribunales nacionales podrían arribar a similares conclusiones que la CIDH (c. 11°);</li><li>- Sostener que, aun cuando se admitiere aplicar el control de convencionalidad, ello tendría relación con que, junto con los</li></ul>



	<p>derechos fundamentales explícitamente regulados en la Constitución, los asegurados por el derecho convencional internacional de los derechos humanos –a que alude el art. 5° de la Constitución- y el <i>ius cogens</i>, conforman el “bloque de constitucionalidad” (c. 11°); y</p> <p>- Que, basado en el caso “<i>Almonacid con Arellano</i>”, el objeto del control de convencionalidad sería garantizar la efectiva protección de los derechos humanos en el derecho interno, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, y que ello se traduciría en que, al realizarse el control de convencionalidad, sea preciso efectuar una diferenciación entre regulaciones sustantivas con las de forma o procesales, que queda entregada a las regulaciones procesales internas (c. 11°).</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por Andrés Vergara Soto  
Ayudante Cátedra Derecho Público